



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-271/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: LUIS ANTONIO
GODÍNEZ CÁRDENAS

COLABORÓ: ANA KAREN PICHARDO
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por **DATO PROTEGIDO** (en adelante LA PARTE ACTORA), en contra, entre otras cuestiones, del acuerdo emitido el once de mayo, en el juicio local de los derechos político-electorales **DATO PROTEGIDO**, por el que se requirió a LA PARTE ACTORA señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio de Querétaro.

ANTECEDENTES

¹ En adelante todas las fechas son de dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

ST-JDC-271/2024

I. De lo manifestado por LA PARTE ACTORA en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente del presente juicio y las diversas que integran el expediente **DATO PROTEGIDO** del índice de medios de impugnación de esta Sala Regional (en adelante LA SALA), se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo IEEQ/CG/A/037/23. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro (en adelante EL CONSEJO LOCAL) aprobó los Lineamientos en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.²

2. Inicio del proceso electoral local. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Querétaro, para renovar, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento.³

3. Solicitud de registro. Refiere LA PARTE ACTORA que el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se registró como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro; para ser postulado por MORENA.⁴

4. Acuerdo de convenio de coalición parcial (IEEQ/CG/R/001/2024). El siete de febrero, EL CONSEJO LOCAL aprobó el acuerdo IEEQ/CG/R/001/2024 relativo al registro del convenio de coalición parcial denominado “Sigamos Haciendo Historia en Querétaro”, integrada por los partidos políticos del Trabajo y Morena.⁵

² Consultable en el link siguiente: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_3.pdf

³ Consultable en el link siguiente: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf

⁴ En el juicio de la ciudadanía **DATO PROTEGIDO** del índice de esta Sala Regional.

⁵ Consultable en el link siguiente: https://ieeq.mx/contenido/cg/resoluciones/r_07_Feb_2024_1.pdf



5. Acuerdo de terminación de coalición (IEEQ/CG/R/002/2024). El dos de abril, EL CONSEJO LOCAL aprobó el acuerdo IEEQ/CG/R/002/2024 por el que dio por concluida la coalición parcial pactada por los partidos políticos del Trabajo y Morena, por así haberlo determinado los partidos que la integraban.⁶

6. Publicación de lista. A decir de LA PARTE ACTORA, el dos de abril, el partido político Morena publicó en su página oficial la relación de las candidaturas que postularía para presidencias municipales y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Querétaro.⁷

7. Aprobación de registros. El catorce de abril siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Cadereyta de Montes, aprobó el registro de Astrid Alejandra Ortega Vázquez, como candidata de Morena a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro.⁸

8. Juicio de la ciudadanía federal (DATO PROTEGIDO). Inconforme con lo anterior, el dieciséis de abril, LA PARTE ACTORA presentó juicio de la ciudadanía ante LA SALA.

9. Acuerdo de reencauzamiento (DATO PROTEGIDO). El dieciocho de abril, LA SALA decidió reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro (en adelante EL TRIBUNAL LOCAL).

Dicha demanda al ser recibida por EL TRIBUNAL LOCAL fue registrada con la clave de identificación **DATO PROTEGIDO** del índice de medios de impugnación de ese tribunal.

⁶ Consultable en el link siguiente: https://ieeq.mx/contenido/cg/resoluciones/r_02_Abr_2024_1.pdf

⁷ En el juicio de la ciudadanía **DATO PROTEGIDO** del índice de esta Sala Regional.

⁸ En el juicio de la ciudadanía **DATO PROTEGIDO** del índice de esta Sala Regional.

10. Sentencia local (DATO PROTEGIDO). El veintitrés de abril, EL TRIBUNAL LOCAL decidió en el expediente **DATO PROTEGIDO**, entre otras cuestiones, escindir la demanda de LA PARTE ACTORA para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (en adelante EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA) conociera de los agravios vertidos en contra: a) del proceso de selección interna de Morena para cargos de diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Querétaro; y, b) de la designación de Astrid Alejandra Ortega Vázquez como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro.

La escisión de la demanda al ser recibida por EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA fue registrada con la clave de identificación **DATO PROTEGIDO** del índice de medios de impugnación de ese órgano.

11. Resolución partidista (DATO PROTEGIDO). El veintiséis de abril, EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA resolvió el expediente **DATO PROTEGIDO** en el sentido de declarar improcedente el medio de impugnación promovido por LA PARTE ACTORA, al haber precluido su derecho, derivado de que en el diverso expediente **DATO PROTEGIDO** ya había sido colmada su pretensión.

12. Juicio de la ciudadanía federal (DATO PROTEGIDO). El veintiocho de abril, LA PARTE ACTORA presentó juicio en línea, ante la Sala Superior a fin de controvertir la resolución anterior. Dicha demanda fue registrada con clave de identificación SUP-JDC-619/2024 del índice de medios de impugnación de Sala Superior de este Tribunal Electoral.

13. Reencauzamiento federal (DATO PROTEGIDO). El tres de mayo, la Sala Superior de este Tribunal, reencauzó la demanda presentada



por LA PARTE ACTORA a LA SALA, por considerar que ésta era la competente.

Dicha demanda al ser recibida en LA SALA fue registrada con clave de identificación **DATO PROTEGIDO**, del índice de medios de impugnación de este órgano de justicia constitucional electoral.

14. Reencauzamiento a la instancia local (DATO PROTEGIDO**).** Mediante acuerdo de sala, el nueve de mayo LA SALA reencauzó el medio de impugnación a EL TRIBUNAL LOCAL.

Dicha demanda al ser recibida por EL TRIBUNAL LOCAL fue registrada con la clave de identificación **DATO PROTEGIDO** del índice de medios de impugnación de ese tribunal.

15. Acuerdo de requerimiento en el juicio de la ciudadanía local (DATO PROTEGIDO**).** Mediante acuerdo de once de mayo, la magistratura instructora de EL TRIBUNAL LOCAL tuvo por radicado el expediente **DATO PROTEGIDO** y, entre otras cuestiones, requirió a LA PARTE ACTORA señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio de Querétaro.

16. Solicitud de audiencia y presunta publicación de datos personales. A decir de LA PARTE ACTORA, el trece de mayo, solicitó audiencia con las magistraturas que integran EL TRIBUNAL LOCAL, la cual le fue negada. De igual manera en la misma fecha LA PARTE ACTORA manifiesta que encontró la publicación de datos personales y confidenciales en los estrados de EL TRIBUNAL LOCAL.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la actuación procesal y los hechos detallados en los puntos 15 y 16 que preceden, el trece de mayo, LA

ST-JDC-271/2024

PARTE ACTORA, promovió a través de juicio en línea el presente medio de impugnación. En la demanda enviada, en la vía electrónica, LA PARTE ACTORA solicitó medidas cautelares.

III. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-JDC-271/2024 y turnarlo a la ponencia correspondiente, así mismo requirió a EL TRIBUNAL LOCAL el trámite de Ley.

IV. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

V. Acuerdo de plenario de medidas cautelares. El dieciséis de mayo, LA SALA, en acuerdo plenario decidió improcedentes las medidas cautelares solicitadas por LA PARTE ACTORA.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracciones III, inciso c) y X; 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracciones IV y XIV, y 180, párrafo primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1º; 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo



1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, así como en lo dispuesto en los diversos numerales 1; 2, fracciones I, XVI, XXIV y XXIX, del Acuerdo General 7/2020 relativo a los Lineamientos para la Implementación y el Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la Interposición de todos los Medios de Impugnación y en el diverso Acuerdo General 1/2023, todos emitidos por Sala Superior de este Tribunal.

Por tratarse de un medio de impugnación promovido para impugnar un acuerdo procesal, y otros actos, emitido por una magistratura integrante de un tribunal electoral de una entidad federativa —Querétaro— que integra la Quinta circunscripción plurinominal electoral, supuesto sobre el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción por territorio y competencia, acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el Diario Oficial de la Federación.⁹

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO,

⁹ Consultable en la liga electrónica siguiente:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0

ST-JDC-271/2024

SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,¹⁰ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹¹

TERCERO. Precisión de actos impugnados. Del escrito de demanda de LA PARTE ACTORA se desprende que, a través del juicio de la ciudadanía federal al rubro indicado cuestiona los actos siguientes:

- i. El acuerdo de once de mayo, emitido por la magistratura instructora en el juicio local de los derechos político-electorales **DATO PROTEGIDO**, por el que se requirió a LA PARTE ACTORA señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio de Querétaro;
- ii. La publicación de datos personales de LA PARTE ACTORA en los estrados físicos de EL TRIBUNAL LOCAL; y,
- iii. La denegación a la solicitud de audiencia con la magistratura instructora del precitado juicio local.

CUARTO. Improcedencia. LA SALA estima que el presente juicio es improcedente por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en los diversos numerales 9º, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que los actos impugnados no

¹⁰ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

¹¹ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



revisten las cualidades de ser definitivo y firme, por tener el carácter de intraprocesal,¹² tal y como se explica a continuación.

a. Premisa normativa

Conforme con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación en la materia electoral.

En el tema, la doctrina judicial contenida en las sentencias de las distintas Salas de este Tribunal Electoral ha determinado que en los procedimientos formal o materialmente jurisdiccionales pueden distinguirse dos tipos de actos:

- **Intraprocesales** que son aquellos que se dan dentro del procedimiento y sólo producen efectos de carácter formal en relación con las normas adjetivas. Por lo que pueden ser reclamados como violaciones hasta el momento en que se dicta sentencia definitiva o en la resolución que ponga fin al juicio, toda vez que hasta ese momento se está en condiciones de dilucidar si son susceptibles de causar una afectación sustantiva a los derechos alegados, de ahí que adquieran definitividad para efectos de su impugnación hasta que se emite la determinación que dilucida la controversia.
- Por otro lado, existen actos que por sí mismos afectan **derechos sustantivos**, los cuales son susceptibles de ser reclamados a partir de su emisión.

En relación con los primeros, los efectos de estos actos intraprocesales no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos,

¹² En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

ST-JDC-271/2024

ya que sus efectos definitivos se actualizan hasta que son pronunciados por la autoridad u órgano respectivo en la emisión de la resolución final correspondiente, con la cual alcanzan su definitividad, tanto formal como material, al incidir realmente en la esfera jurídica de las personas a quienes van dirigidas.

Por ello, los actos intraprocesales sólo surten efectos al interior del procedimiento al que pertenecen y no causan una afectación real e inmediata a los derechos sustantivos de quien los controvierte, por ende, no pueden ser considerados como definitivos, consecuentemente, tales eventos impiden que las instancias jurisdiccionales puedan resolver la controversia planteada al carecer de definitividad y firmeza.

Es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 01/2004,¹³ de rubro ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.

Debe mencionarse que una excepción al principio de definitividad de los actos intraprocesales, se constituye cuando éstos por sí solos tengan la posibilidad de afectar algún derecho sustantivo o dejar sin defensa al inconforme, aun cuando todavía no haya concluido el juicio; verbigracia, cuando se emite alguna medida precautoria que ordena la limitación o suspensión de un derecho, o bien, cuando el sólo hecho de estar sujeto a un determinado procedimiento impide el ejercicio de un derecho fundamental como acontece en aquellas normativas que establecen como requisito para participar en un determinado proceso no estar sujeto a procedimientos sancionadores.

¹³ Publicada en la “*Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*”, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 18 a 20.



En los supuestos referidos en el párrafo que antecede, el principio de definitividad debe tenerse colmado, en virtud de que esa clase de actos por sí solos afectan derechos fundamentales, por lo que no es necesario esperar a que concluya el juicio para su impugnación, ello ante el riesgo de generar una irreparabilidad o un menoscabo trascendente en el derecho fundamental que afecta.

b. Caso concreto

La presente controversia tiene como origen la actuación procesal realizada por la magistrada instructora de EL TRIBUNAL LOCAL, a través del acuerdo el once de mayo en el juicio local de los derechos político-electorales **DATO PROTEGIDO**, por el que se requirió a LA PARTE ACTORA para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio de Querétaro, Querétaro.

En concepto de LA SALA, el acuerdo impugnado constituye un acto intraprocesal, que no le genera, de manera directa e inmediata, una afectación a algún derecho sustantivo de LA PARTE ACTORA, ya que sólo surte efectos dentro de la secuela procesal vinculada con la sustanciación a cargo de la magistrada instructora de EL TRIBUNAL LOCAL dentro del juicio local de los derechos político-electorales con clave de identificación **DATO PROTEGIDO**, por lo que carece de definitividad y firmeza.

Como quedó precisado en el marco normativo, los actos intraprocesales en los juicios contencioso-electorales, por regla general, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la resolución o sentencia definitiva que se emita en el medio impugnativo de que se trate.

ST-JDC-271/2024

La excepción a tal disposición lo constituye cuando éstos por sí solos tengan la posibilidad de afectar algún derecho sustantivo o dejar sin defensa al inconforme, aun cuando todavía no haya concluido el juicio.

Sin embargo, del análisis integral de los acuerdos impugnados, no se desprende que LA PARTE ACTORA se encuentre ante algún supuesto excepcional de la jurisprudencia 1/2004, o bien, la existencia de una afectación sustancial e irreparable a algún derecho, ya que EL TRIBUNAL LOCAL, a través de la actuación de la magistrada instructora —acuerdo de once de mayo— en la secuela procesal del juicio local de los derechos político-electorales **DATO PROTEGIDO**, se limitó a requerir al justiciable para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en el ámbito territorial de la ciudad sede de ese tribunal —ciudad de Querétaro, Querétaro—, esto es, se trajo una actuación procesal para definir las vías de notificación a LA PARTE ACTORA de las actuaciones derivadas del juicio.

De manera que la determinación que adquirirá el carácter de definitiva y firme será aquella que decida sobre la controversia planteada por LA PARTE ACTORA en su demanda sometida a la jurisdicción DE EL TRIBUNAL LOCAL en el juicio local de los derechos político-electorales **DATO PROTEGIDO**.

En ese corolario, es evidente que el proveído de once de mayo, con el que la magistrada instructora requiere a LA PARTE ACTORA señale domicilio en la ciudad sede, para estar en aptitud de decidir las vías de notificación de las actuaciones que recaigan al juicio local instado por LA PARTE ACTORA, por su naturaleza, se trata de una actuación intraprocesal dirigida a preparar la debida sustanciación del proceso, pues una de las condiciones previas para ello es decidir los medios de notificación de los actos judiciales para con las partes del litigio, cuestión que, por sí misma, no le irroga un perjuicio a algún derecho sustantivo



ST-JDC-271/2024

de LA PARTE ACTORA, en tanto que de producirse alguna afectación derivada de la actuación procesal que aquí se cuestiona será hasta la emisión de la sentencia a cargo de EL TRIBUNAL LOCAL —al decidir los derechos que asisten a cada parte—, en que se materialicen de manera definitiva éstas, al resolverse la controversia planteada en el juicio local.

De ahí que el acuerdo aquí impugnado, como acto intraprocesal, no le genera una afectación automática o sustancial a los derechos de LA PARTE ACTORA, en tanto que, se insiste, será hasta la etapa de resolución en que, cualquier afectación derivada de las actuaciones procesales emitidas durante la sustanciación adquieren definitividad, por virtud de la sentencia que emita EL TRIBUNAL LOCAL para decidir la controversia sometida a su jurisdicción en el en el juicio local de los derechos político-electorales **DATO PROTEGIDO**.

En todo caso, de resultar la sentencia que se dicte contraria a sus intereses, LA PARTE ACTORA tendrá intocado el derecho a controvertirla; empero, se insiste, en este momento, el proveído de once de mayo que aquí se combate no le para perjuicio alguno.

En condiciones similares, la denegación de una audiencia de oídas con la magistrada instructora del juicio local de los derechos político-electorales **DATO PROTEGIDO**, tampoco constituye un acto definitivo ni firme que pueda ser confrontado a través de la vía del juicio de la ciudadanía federal al rubro indicado, pues se trata de una negativa que se genera dentro de la secuela de actos administrativos y judiciales verificados, por EL TRIBUNAL LOCAL, a través de su magistratura para poner en estado de resolución el medio de impugnación local, de ahí que, cualquier afectación que pueda originarse en dicha negativa solo pueda ser cuestionada a través de la impugnación de la sentencia que dirima la controversia.

ST-JDC-271/2024

En cuanto a la impugnación de presuntos actos de publicación de datos personales de LA PARTE ACTORA en los estrados de EL TRIBUNAL LOCAL, se precisa lo siguiente.

Mediante reforma constitucional al artículo 6o, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el diario oficial de la federación el siete de febrero de dos mil catorce, el Poder Reformador de la Constitución adicionó la fracción VIII, en la que dispuso que en el orden federal se contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad de decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en términos de lo que se establezca la ley.**¹⁴

En la norma constitucional en cita se dispone que dicho organismo garante tendrá **competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales** de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que formen parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal. Al igual, conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que

¹⁴ Reforma constitucional en materia de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, entre otros temas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, consultable en el link siguiente: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332003&fecha=07/02/2014#gsc.tab=0



determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información.¹⁵

En el decreto de reforma constitucional en materia del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en comento, también se reformó el artículo 116, párrafo segundo, de la Constitución federal, para adicionar la fracción VIII, que norma que las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Norma Fundamental.¹⁶

En atención a lo anterior, LA SALA decide que la presunta vulneración a la protección de datos personales que LA PARTE ACTORA impugna por presuntas irregularidades que le atribuye a EL TRIBUNAL LOCAL, constituye una cuestión que, por razón de la materia, escapa de la competencia de la materia electoral tanto en el ámbito federal como en el orden local.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de LA PARTE ACTORA para que los haga valer en la vía que resulte conducente, respecto de la presunta violación a la protección de sus datos personales que le atribuye a EL TRIBUNAL LOCAL, por tratarse de una cuestión que competencialmente escapa de la jurisdicción federal electoral.

Por lo antes dicho, ante la falta de definitividad de los actos impugnados, lo conducente es desechar de plano la demanda presentada por LA PARTE ACTORA.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Reforma constitucional en materia de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, entre otros temas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2024, consultable en el link siguiente: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332003&fecha=07/02/2014#gsc.tab=0

ST-JDC-271/2024

Similar decisión fue adoptada por LA SALA al resolver los expedientes ST-JDC-60/2023, ST-JDC-169/2022, ST-JE-82/2021 y ST-JE-108/2023, así como la Sala Superior en el diverso SUP-JDC-249/2023.

En otro aspecto, LA SALA precisa que de la demanda se desprende que LA PARTE ACTORA instó la vía de juicio de la ciudadanía federal en *per saltum*; sin embargo, no es necesario realizar pronunciamiento alguno en torno de tal solicitud porque en la instancia local no existe medio de defensa ni instancia alguna que agotar para controvertir los actos que en este juicio cuestiona, de ahí que sea innecesario verificar la actualización de las condiciones del salto de instancia.

Finalmente, no es inadvertido para LA SALA, que a la fecha en que se adopta esta decisión aún no se han recibido las constancias del trámite de ley; sin embargo, tal condición no trasciende como una traba procesal para la resolución del asunto, en tanto que, por el sentido del fallo, éste no es susceptible de parar perjuicio, de ser el caso, a partes terceras interesadas.

QUINTO. Protección de datos. Dado que LA PARTE ACTORA en su demanda solicita la protección de sus datos personales; en consecuencia, se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 83 y 110 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, así como 1°; 8°; 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y



Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda.

SEGUNDO. Se **ordena** suprimir los datos personales de esta sentencia.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, en los términos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se

ST-JDC-271/2024

implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.